



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
Demandante: COSMO ASEOS S.A.
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – MARÍA OLIVIA FIGUEROA LASSO
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00497 00

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 854

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. ha presentado escrito en el que solicita la notificación del auto admisorio de la demanda por conducto de su apoderada judicial, lo que permite inferir el conocimiento previo del proceso de la referencia. Por tal razón, es pertinente dar aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente de la providencia de notificación personal ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 624 de 31 de marzo de 2022.

Conforme lo expresado y en cumplimiento de lo establecido normativamente, se tendrá a la sociedad demandada como notificada de la providencia antes mencionada por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida el día de presentación del escrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, expuso la Corte Constitucional en Auto No. 067 de 2015, en desarrollo del artículo 301 del Código General del proceso, lo siguiente:

“...Notificación por conducta concluyente

El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011, la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento...”

Visto lo anterior, la conducta desplegada por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., constituye en una plena notificación por conducta concluyente.

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la notificación personal de la parte demanda MARIA OLIVA FIGUEROA LASSO, se continuará con el trámite pertinente, y posteriormente, se programará fecha y hora en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió la demanda No. 624 de 31 de marzo de 2022, a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la Dra. **ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.325.896 y portadora de la tarjeta profesional No. 212.604 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Una vez notificada la parte demandada, señora **MARIA OLIVA FIGUEROA LASSO, FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN CAMILO LIS NATES
JUEZ





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LUIS ALBERTO VILLANEDA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00267 00

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 355

Debido a la incapacidad médica otorgada a la titular del Despacho Judicial, se hace necesario reprogramar las audiencias fijadas para la semana comprendida entre los días 16 a 20 de mayo de la presente anualidad, de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por esta oficina judicial.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia en el asunto de la referencia, para el día **23 DE MAYO DE 2022 A LAS 09:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

JUAN CAMILO LIS NATES
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LUZ MARINA PARRA VILLA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00268 00

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 356

Debido a la incapacidad médica otorgada a la titular del Despacho Judicial, se hace necesario reprogramar las audiencias fijadas para la semana comprendida entre los días 16 a 20 de mayo de la presente anualidad, de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por esta oficina judicial.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia en el asunto de la referencia, para el día **23 DE MAYO DE 2022 A LAS 09:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

JUAN CAMILO LIS NATES
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ALBA RUTH PALOMINO ENRIQUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00275 00

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 357

Debido a la incapacidad médica otorgada a la titular del Despacho Judicial, se hace necesario reprogramar las audiencias fijadas para la semana comprendida entre los días 16 a 20 de mayo de la presente anualidad, de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por esta oficina judicial.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia en el asunto de la referencia, para el día **23 DE MAYO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

JUAN CAMILO LIS NATES
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: GLADYS PEREA GONZALEZ – HAROLD ESCOBAR SARRIA
Demandado: EMCALI EICE ESP
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00122 00

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 358

Debido a la incapacidad médica otorgada a la titular del Despacho Judicial, se hace necesario reprogramar las audiencias fijadas para la semana comprendida entre los días 16 a 20 de mayo de la presente anualidad, de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por esta oficina judicial.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia en el asunto de la referencia, para el día **23 DE MAYO DE 2022 A LAS 10:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

JUAN CAMILO LIS NATES
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DORA ELENA ROMERO ESCOBAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00271 00

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 359

Debido a la incapacidad médica otorgada a la titular del Despacho Judicial, se hace necesario reprogramar las audiencias fijadas para la semana comprendida entre los días 16 a 20 de mayo de la presente anualidad, de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por esta oficina judicial.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia en el asunto de la referencia, para el día **24 DE MAYO DE 2022 A LAS 09:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

JUAN CAMILO LIS NATES
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARIA MERCEDES HERRERA GIRALDO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00275 00

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 360

Debido a la incapacidad médica otorgada a la titular del Despacho Judicial, se hace necesario reprogramar las audiencias fijadas para la semana comprendida entre los días 16 a 20 de mayo de la presente anualidad, de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por esta oficina judicial.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia en el asunto de la referencia, para el día **24 DE MAYO DE 2022 A LAS 09:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

JUAN CAMILO LIS NATES
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DESIDERIO CUERO RUIZ
Demandado: TECNOESTIBAS & CIA S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00058 00

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 361

Debido a la incapacidad médica otorgada a la titular del Despacho Judicial, se hace necesario reprogramar las audiencias fijadas para la semana comprendida entre los días 16 a 20 de mayo de la presente anualidad, de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por esta oficina judicial.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia en el asunto de la referencia, para el día **24 DE MAYO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

JUAN CAMILO LIS NATES
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CAYO RUBIEL CASTILLO URMENDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00463 00

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022.

INFORME DE SECRETARIA: Pasa al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 857

De la revisión del expediente digital, se advierte que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **CAYO RUBIEL CASTILLO URMENDEZ**, a través de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, fue subsanada en debida forma, conforme al artículo 28 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acreditando los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como los requisitos señalados en el inciso 2 ° del artículo 5 °, el artículo 6 °, y el inciso 2 ° del artículo 8 ° del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín, Antioquia, y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **CAYO RUBIEL CASTILLO URMENDEZ**, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **CAYO RUBIEL CASTILLO URMENDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 ° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2 ° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

CUARTO: SEÑÁLESE el día **23 DE AGOSTO DE 2022 9:00 AM**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1 ° del artículo 7 ° *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 ° del artículo 107 del Código General del Proceso”* de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **LifeSize** se adelantará la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se adelantara la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1 ° del artículo 7 °, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

QUINTO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: PÓNGASE en conocimiento al **MINISTERIO PÚBLICO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CAMILO LIS NATES
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JUAN JOSÉ CALDERÓN VALENCIA
Demandado: ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00481 00

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022.

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho del señor juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la subsanación de la demanda.

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 858

De la revisión del expediente digital se advierte que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **JUAN JOSÉ CALDERÓN VALENCIA**, a través de apoderado judicial, contra **ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN**, fue subsanada en debida forma, conforme al artículo 28 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acreditando los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como los requisitos señalados en el inciso 2 ° del artículo 5 °, el artículo 6 °, y el inciso 2 ° del artículo 8 ° del Decreto 806 del 2020.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JOHN WILLIAM DÍAZ GARCÍA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.646.898 de Palmira, y portador de la tarjeta profesional No. 343.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **JUAN JOSÉ CALDERÓN VALENCIA**, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JUAN JOSÉ CALDERÓN VALENCIA**

contra **ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN con Nit. No. 890300346 - 1, a través de su liquidador **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.547.944, o por quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, notificaciones@la14.com, el auto admisorio de la demanda junto con el vínculo del proceso, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, de desconocerse el correo electrónico o que el correo electrónico aportado por la parte demandante no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida.

CUARTO: Transcurridos dos (2) días hábiles de la notificación personal, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva enviar su **CONTESTACIÓN**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, documentación que deberá ser allegada en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

QUINTO: Una vez notificada la sociedad demandada **ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN**, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CAMILO LIS NATES
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MAURICIO ROJAS CHAVARRO
Demandado: ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00482 00

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022.

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho del señor juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la subsanación de la demanda.

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 859

De la revisión del expediente digital se advierte que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **MAURICIO ROJAS CHAVARRO**, a través de apoderado judicial, contra **ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN**, fue subsanada en debida forma, conforme al artículo 28 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acreditando los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como los requisitos señalados en el inciso 2 ° del artículo 5 °, el artículo 6 °, y el inciso 2 ° del artículo 8 ° del Decreto 806 del 2020.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JOHN WILLIAM DÍAZ GARCÍA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.646.898 de Palmira, y portador de la tarjeta profesional No. 343.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **MAURICIO ROJAS CHAVARRO**, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **MAURICIO ROJAS CHAVARRO** contra **ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN** con Nit. No. 890300346 - 1, a través de su liquidador **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.547.944, o por quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, notificaciones@la14.com, el auto admisorio de la demanda junto con el vínculo del proceso, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, de desconocerse el correo electrónico o que el correo electrónico aportado por la parte demandante no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida.

CUARTO: Transcurridos dos (2) días hábiles de la notificación personal, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva enviar su **CONTESTACIÓN**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, documentación que deberá ser allegada en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

QUINTO: Una vez notificada la sociedad demandada **ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN**, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRAMITE**.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CAMILO LIS NATES
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 076 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295 del
C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARTHA LUCIA SALAZAR GARCÍA.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00487 00

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022.

INFORME DE SECRETARIA: Pasa al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 860

De la revisión del expediente digital, se advierte que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **MARTHA LUCIA SALAZAR GARCÍA**, a través de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, fue subsanada en debida forma, conforme al artículo 28 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acreditando los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como los requisitos señalados en el inciso 2 ° del artículo 5 °, el artículo 6 °, y el inciso 2 ° del artículo 8 ° del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **FELIPE ANDRÉS GARCÉS PARRA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.558.034 de Bogotá, y portado de la tarjeta profesional No. 214.826 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MARTHA LUCIA SALAZAR GARCÍA**, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **MARTHA LUCIA SALAZAR GARCÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 ° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2 ° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

CUARTO: SEÑÁLESE el día **23 DE AGOSTO DE 2022 10:00 AM**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1 ° del artículo 7 ° *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 ° del artículo 107 del Código General del Proceso”* de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **LifeSize** se adelantará la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se adelantara la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1 ° del artículo 7 °, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

QUINTO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: PÓNGASE en conocimiento al **MINISTERIO PÚBLICO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CAMILO LIS NATES
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022.



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00397 00

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 861

La parte demandada ha presentado escrito en el que solicita la notificación del auto admisorio de la demanda por conducto de su apoderado judicial, lo que permite inferir el conocimiento previo del proceso de la referencia. Por tal razón, es pertinente dar aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente de la providencia de notificación personal ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 490 de 17 de marzo de 2022.

Conforme lo expresado y en cumplimiento de lo establecido normativamente, se tendrá a la parte demandada como notificada de la providencia antes mencionada por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida el día de presentación del escrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, expuso la Corte Constitucional en Auto No. 067 de 2015, en desarrollo del artículo 301 del Código General del proceso, lo siguiente:

“...Notificación por conducta concluyente

El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011, la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento..."

Visto lo anterior, la conducta desplegada por el apoderado judicial de la LIBERTY SEGUROS S.A., constituye en una plena notificación por conducta concluyente.

En consecuencia, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este despacho.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió la demanda No. 490 de 17 de marzo de 2022, a la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN CAMILO LIS NATES
JUEZ





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE
Ejecutado: PERSONERÍA MUNICIPAL DE DAGUA
Radicación: 76001 41 05 004 2017 00451 00

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 353

Una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que el curador ad-litem de la entidad ejecutada presentó el escrito de contestación de demanda dentro del término legal, que contiene las excepciones de mérito propuestas; por lo tanto, se procede a correr traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, conforme a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, a efectos de que realice su pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO a la parte interesada de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) hábiles, con el fin de que se pronuncie sobre las mismas.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

JUAN CAMILO LIS NATES
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: JAIR CASTILLO AMAYA
Ejecutado: COLFONDOS S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00532 00

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 856

De la revisión del presente asunto, se avizora que el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó escrito por el cual solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en las entidades bancarias: Banco Davivienda, Banco De Occidente, Banco Popular, Banco Av Villas, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco GNB Sudameris, Banco de Bogotá.

No obstante, para dar trámite a la solicitud de decreto de medidas cautelares, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad COLFONDOS S.A. con vigencia no mayor a 30 días, a efectos de proceder a pronunciarse al respecto, así como para ordenar la correspondiente notificación.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **COLFONDOS S.A.**, con vigencia no mayor a 30 días.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del señor **JAIR CASTILLO AMAYA** al abogado **DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.627.996 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 184.611 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

JUAN CAMILO LIS NATES
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: MARCO AURELIO OSPINA
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2017 00134 00

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 354

Una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que ha sido allegada la respuesta emitida por las entidades bancarias en cumplimiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, motivo por el cual se pondrán en conocimiento de la parte interesada para lo de su cargo, a fin de continuar con el trámite de proceso ejecutivo.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la entidad bancaria a la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CAMILO LIS NATES

JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: JOSÉ JESÚS JARAMILLO GARCÍA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00497 00

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 851

De la revisión del presente asunto, se avizora que se encuentra en firme la liquidación del crédito y las costas del proceso ejecutivo, motivo por el cual se continuará con el trámite de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, se **DISPONE:**

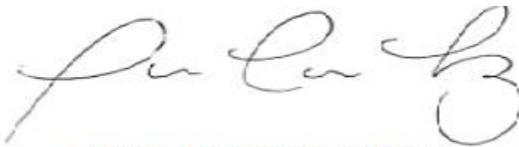
PRIMERO: MODIFICAR el **DECRETO** de **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** identificada con Nit. 900.336.004-7, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO COLPATRIA MULTI BANC COLPATRIA, ITAÚ, CORRBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A., dineros que deberán ser consignados a favor del señor **JOSE JESUS JARAMILLO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.872.477, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este Juzgado en el Banco Agrario.

SEGUNDO: LIMÍTESE la cuantía del embargo en la suma de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$3.180.000) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada

TERCERO: Se previene a las entidades que deben acatar la orden judicial, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


JUAN CAMILO LIS NATES
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ÁNGEL MARÍA ORTIZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 008 2014 00386 00

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 862

De la revisión del presente asunto, se avizora que la parte ejecutada solicita el pago en su beneficio del depósito judicial No. 4690300020106697, por valor de \$910.000 y constituido el 29 de septiembre de 2017. De igual forma, solicita el abono a cuenta del depósito judicial 469030002164444, por valor de \$910.000 y constituido el 02 de febrero de 2018.

Para resolver, se le debe informar a la parte ejecutada que la petición referente al pago del título judicial No. 4690300020106697, no resulta viable en virtud que la parte ejecutante como beneficiaria de dicho título, realizó el cobro del mismo, el día 06 de diciembre del año 2021, información que se remitirá a la ejecutada.

De otra parte, en lo que respecta al título judicial 469030002164444, por valor de \$910.000, se informa que el mismo se generó la orden para cobro por directo en la sede del banco agrario; pero, conforme a la solicitud allegada a memorial que antecede, se ANULARÁ dicha orden, para generar un nuevo título judicial con la orden de ABONO A CUENTA, como lo requiere la parte ejecutante.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el pago del depósito judicial No. **4690300020106697** en beneficio de la parte ejecutada.

SEGUNDO: ANULAR el depósito judicial No. **469030002164444**.

TERCERO: GENERAR un nuevo título judicial en beneficio de la parte ejecutada por valor de \$910.000 y que tendrá la característica de ordenarse su pago por medio de ABONO A LA CUENTA de ahorros No. 403603006841, conforme lo exigido por la parte ejecutada.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso previa las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO LIS NATES
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: PEDRO DUBAN DUQUE LÓPEZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 002 2013 00641 00

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 853

De la revisión del presente asunto, se avizora que se encuentra en firme la liquidación del crédito y las partes no realizaron pronunciamiento alguno respecto las costas del proceso ejecutivo. Además, se aprecia que la apoderada de la parte ejecutante no ha realizado pronunciamiento alguno, respecto al rechazo de las medidas de embargo contra la entidad ejecutada, realizada por el Banco de Occidente y el Banco DAVIVIENDA, motivo por el cual se requerirá a la parte y se continuará con el trámite que corresponda:

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada en este proceso, por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISETE PESOS (\$164.327) M/CTE.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que se pronuncie de las respuestas otorgadas por los Bancos OCCIDENTE y DAVIVIENDA, y puesta en conocimiento el 18 de agosto de 2015, a través de Auto Interlocutorio No. 1822, para poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

JUAN CAMILO LIS NATES
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA